Decreto Ley 9655/1981

La Plata, 15 de enero de 1981.

VISTO lo actuado en el ejercicio número 2.240-88/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- La provincia de Buenos Aires de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, contribuirá a la dotación de los seminarios arquidiocesanos y diocesanos, que se hallen establecidos dentro de su territorio en armonía con las prescripciones del derecho canónico.

Artículo 2.- La contribución referida se hará por los conceptos siguientes:

- a) Becas ordinarias, para sufragar los gastos que demanden los estudios en los Seminarios, de quienes desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos, adquiriendo el estado clerical.
- b) Becas extraordinarias, para el perfeccionamiento de estudios en el extranjero;
- c) Gastos para el acrecentamiento y cuidado del material de las bibliotecas de los seminarios:
- d) Gastos para la conservación y reparación de los edificios ocupados por los seminarios.

Artículo 3.- La dotación a que se refiere el inciso a) del artículo precedente consistirá en el otorgamiento, para la Arquidiócesis de La Plata, de sesenta (60) becas equivalentes mensualmente cada una al treinta y siete, cincuenta (37,50) por ciento del sueldo mínimo del agrupamiento obrero, clase ingresante, de la Administración Pública Provincial, vigente al 1 de enero de cada año, y de treinta (30) becas de igual suma mensual, para los restantes diócesis situadas en territorio de la Provincia.

El arzobispo de La Plata, distribuirá las becas concedidas a su arquidiócesis entre el seminario mayor y el seminario menor.

Los ordinarios de las distintas diócesis y arquidiócesis escogerán libremente a quienes serán otorgadas esas becas, eligiéndolos entre aquellos que pertenezcan a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4.- La dotación a que se refiere el inciso b) del artículo 2, consistía en dos (2) becas para cada diócesis, equivalentes mensualmente casa una al cien (100) por ciento del sueldo mínimo de la categoría 3 – clase VI, del agrupamiento obrero de la Administración Pública Provincial, vigente al 1 de enero de cada año, para que seminaristas o egresados puedan perfeccionarse en colegios o universidades de estudios eclesiásticos, erigidos por la Silla Apostólica.

Los Obispos escogerán libremente las personas que merezcan estas becas, y señalarán también el Colegio o Universidades en que cursarán esos estudios de perfeccionamiento.

Artículo 5.- La dotación a que se refiere el inciso c) del artículo 2 consistirá en un aporte anual de pesos tres millones ciento diez mil seiscientos veinticinco (\$ 3.110.625), para los seminarios mayores, y de pesos dos millones setenta y tres mil setecientos cincuenta (\$ 2.073.750), para los seminarios menores, que será destinada a la compra de libros y a la conservación de los mismos.

Cuando los estudios específicos del seminario mayor y del seminario menor se realicen en un mismo local, sólo se le reconocerá, para este fin, la dotación asignada al seminario mayor.

El Poder Ejecutivo reajustará anualmente los importes consignados en el presente artículo, tomando como base las variaciones del índice del costo de vida que suministra el INDEC, u organismo oficial que lo reemplace.

Artículo 6.- La dotación a que se refiere el inciso d) del artículo 2 consistirá en un aporte anual equivalente al tres (3) por ciento de la valuación que tengan asignada, en el catastro parcelario de la Provincia, los diferentes edificios destinados a seminarios.

Artículo 7.- Los seminarios arquidiocesanos y diocesanos que se establezcan en lo futuro dentro del territorio provincial, quedarán comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- Anualmente, con anterioridad al 1 de marzo, y de acurdo con lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Contabilidad 7.764, los ordinarios de las respectivas diócesis presentarán las cuentas documentadas de los gastos sufragados con las asignaciones de esta ley.

Artículo 9.- Deróganse las Leyes 5.458 y 8.910.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 1981.

Artículo 11.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.